



352

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Enero del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00320-00
Actor: Christiam Antonio Angarita Castilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 243 del CPACA, procede la Sala a estudiar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en la Audiencia de Conciliación Judicial de la que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, celebrada el día 23 de Enero de 2015, conforme a los parámetros establecidos en el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada, agendada con el No. 047 del 10 de diciembre de 2014, conforme a la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, (vista a folio 347), en la que se señala haber resuelto conciliar lo dispuesto en los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 6 de Noviembre de 2014, con excepción de las costas y el cobro de las agencias en derecho, fijadas en el ordinal cuarto de la sentencia apelada.

1. ANTECEDENTES

1.2. Actuación procesal

Mediante sentencia del seis (6) de Noviembre de 2014, esta Corporación accedió a las súplicas de la demanda¹, en contra de la cual se interpuso el respectivo recurso de apelación por la parte demandada², y mediante auto del cinco (5) de diciembre del dos mil catorce (2014), este despacho citó a audiencia de conciliación a las partes³.

1.3. Acuerdo Conciliatorio

La audiencia de conciliación judicial se celebró el día veintitrés (23) de Enero de dos mil quince (2015)⁴, y una vez presentada la propuesta por el apoderado sustituto de la entidad demandada a través de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y aceptada por el apoderado de la demandante, así como también por el Agente del Ministerio de Público, se estableció por parte de esta Sala que las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 047 del 10 de

¹ Ver folios 319 al 326 del expediente.

² Ver folios 331 al 340 del expediente.

³ Ver folio 342 del expediente.

⁴ Ver folio 346 del expediente.

diciembre de 2014, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **CHRISTIAM ANTONIO ANGARITA CASTILLA** se decidió:

CONCILIAR, en los siguientes términos:

ACOGER, lo resuelto en los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia. El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista a la condena en costas y cobro de agencias en derecho, según el caso.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante las instalaciones de la Policía Nacional- Oficina Jurídica, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existe en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago. De la anterior propuesta se da traslado a la parte demandante quien manifiesta que acepta la propuesta...”

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1 Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar ¿Si la conciliación judicial celebrada el día 23 de Enero de 2015, reúne los requisitos contenidos en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, para su aprobación?.

2.2 Decisión

Esta Sala procede a aprobar la conciliación judicial celebrada por las partes el 23 de Enero del 2015, en donde éstas llegaron a un acuerdo total de los ordinales primero, segundo y tercero de la condena impuesta en la sentencia del 6 de Noviembre de 2014, emitida por esta Corporación, y bajo las condiciones señaladas en el acuerdo, con excepción al pago de las costas y las agencias en derecho, señaladas en el ordinal cuarto de la citada sentencia, respecto de las cuales se determinó en el acuerdo que debía desistirse de las mismas, condición que aceptó el apoderado de la parte demandante.

Pues bien, es de resaltar para la Sala que a partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que en cuanto al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado (Art. 2470 Código Civil), razón por la cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. De la misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario.

Por tanto, de conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado⁵, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy arts. 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el Juez, para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En consecuencia la conciliación judicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene por fundamento el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y cuya finalidad además de servir como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, es la solución eficaz de este tipo de controversias con el fin de hacer efectiva la administración de justicia.

Sin embargo, de acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación en materia contencioso administrativa se somete al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o

⁵ Establece el párrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

improbación, que parten obviamente de un supuesto, la existencia efectiva del acuerdo de voluntades, de ahí que en el presente proceso se cumple al existir efectivamente esa concertación de voluntades, la razón es que no surgió ningún tipo de conflicto de intereses entre los actores al celebrar la conciliación.

En el presente proceso tenemos que mediante la sentencia del seis (6) de Noviembre de dos mil catorce (2014), esta Corporación decidió lo siguiente:

“...PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio No. S-2013/ COMAN ARSAN 29 de fecha primero (01) de abril de 2013, proferido por el Coronel Eliécer Camacho Jiménez, a través del cual negó la existencia de una relación de carácter laboral entre el Señor Christiam Antonio Angarita Castilla y el Área de Sanidad de la Policía Nacional de Norte de Santander.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a título de reparación del daño, a reconocer y pagar al Señor Christiam Antonio Angarita Castilla, las prestaciones sociales legalmente establecidas, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, así como el pago de los aportes por dicho período a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, es decir, por la cuota parte que correspondía efectuar a la entidad accionada en su condición de patrono, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NIÉGUENSE las pretensiones que persiguen indemnizaciones moratorias por no pago oportuno de cesantías, salarios y prestaciones sociales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENESE en costas a la entidad accionada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría **EFFECTÚESE** el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

354

Por lo anterior, en la conciliación las partes llegaron a un acuerdo total respecto a los ordinales primero, segundo y tercero de la Sentencia condenatoria, con excepción del ordinal cuarto, que hace referencia al pago de las costas y agencias en derechos, respecto de las cuales el apoderado de la parte demandante desistió de las mismas, conforme la propuesta efectuada por la entidad demandada.

En este orden de ideas, observa la Sala que, en relación al requisito de que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), si se cumple, toda vez que las partes al efectuar la conciliación, se basaron única y exclusivamente en sus derechos económicos disponibles, como fueron las costas y agencias en derecho, conforme lo señala el numeral 9º del art. 365 del Código General del Proceso que establece que una vez decretadas las costas, podrá renunciarse a ellas.

Para la Sala cabe resaltar que la condena impuesta en la sentencia, se hizo a título de reparación del daño y respecto de derechos ciertos e indiscutibles, como son las prestaciones sociales de la demandante, legalmente establecidas por los períodos en los cuales se demostró la existencia de una relación laboral encubierta en los contratos de prestación de servicios de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, así como también respecto a los aportes por dicho período a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, es decir, por la cuota parte que correspondía efectuar a la entidad accionada en su condición de patrono, derechos estos sobre los cuales no es posible conciliar, siendo relevante, que en el acuerdo conciliatorio no se concilió respecto a los mencionados derechos ciertos e indiscutibles, pues se dispuso pagar el total de la condena más los intereses al DTF (Depósito término fijo), es decir, los intereses moratorios establecidos en el numeral 4º del art. 195 del C.P.A.C.A., en un término de seis (6) meses, inferior al que concede la norma.

Ahora bien, para esta Sala también resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, ya que la conciliación judicial fue realizada con la aquiescencia de los apoderados de las partes, de lo cual se tiene probado que el doctor JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR, es quien obra en el proceso como apoderado principal de la parte demandante, encontrándose facultado para conciliar (ver folio 3 del expediente), así mismo, se tiene que el doctor WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, quien obra en el proceso como apoderado sustituto de la entidad demandada, le fue otorgado poder amplio y suficiente para conciliar (ver folio 269 del expediente), quienes en uso del poder conferido concurren a celebrar la conciliación judicial el día veintitrés (23) de Enero de dos mil quince (2015), de ahí que al disponer de derechos patrimoniales de la entidad en el acuerdo conciliatorio, lo hicieron dentro del marco de la legalidad.

Lo dicho, permite afirmar que la conciliación judicial celebrada el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), ante este Tribunal se encuentra ajustada a derecho, ya que se observaron los lineamientos de la ley 23 de 1991, ley 446 de 1998 y la ley 640 de 1991, por estas razones, al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada al no infringir ni atentar contra el patrimonio público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la parte accionante, Señor CHRISTIAM ANTONIO ANGARITA CASTILLA, por intermedio de apoderado judicial, el día 23 de enero 2015, ante este Despacho, el cual fue del siguiente tenor:

"...Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 047 del 10 de diciembre de 2014, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es CHRISTIAM ANTONIO ANGARITA CASTILLA se decidió:

CONCILIAR, en los siguientes términos:

AGOCER, lo resuelto en los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia. El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista a la condena en costas y cobro de agencias en derecho, según el caso. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante las instalaciones de la Policía Nacional- Oficina Jurídica, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existe en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste período. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago. De la anterior propuesta se da traslado a la parte demandante quien manifiesta que acepta la propuesta..."

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 640 del 2001.

TERCERO: Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(El anterior proveído fue aprobado en Sala de Decisión No. del 29 de enero de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOTIF DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL

por anotación en 22/01/2015, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 FEB 2015

Secretario General